

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de marzo de 2022.- Se advierte de la respuesta de Colpensiones que las incapacidades radicadas no fueron presentadas en su original y que hasta que no fuesen presentadas así, no podrá tramitarse su solicitud de subsidio: en ese sentido, en comunicación telefónica con el accionante se le preguntó si presentó ante dicha entidad copia de las incapacidades, indicando que las presentó en la forma requerida y todas la incapacidades radicadas fueron las expedidas originalmente por su eps.

A Despacho de la señora Juez.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Bernardo Arias Cadavid
Accionado:	Sura EPS, Colombiana de Pensiones Colpensiones y Gómez Pazos y Asociados S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00036-00
Sentencia N°	S.G. 026 S.T. 010

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS BERNARDO ARIAS CADAVID, por vía de esta acción constitucional, frente a SURA EPS, COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y GÓMEZ PAZOS Y ASOCIADOS S.A.S.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada.

En el escrito de tutela el señor Luis Arias, solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de las

accionadas; toda vez que desde el 15 de noviembre de 2022, no le han sido reconocidas ni pagadas las incapacidades surtidas en razón a su enfermedad. pidiendo entonces que en garantía de estos derechos, se le ordene a las accionadas, el pago de las incapacidades causadas desde 15/11/2022, hasta 25/02/2023 y las que sean expedida con posterioridad; previniendo a COLPENSIONES, de que en el futuro, negar el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad aduciendo el no cumplimiento de los requisitos mínimos del formato de la incapacidad.

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis, que se vinculó mediante contrato de trabajo con GÓMEZ PAZOS Y ASOCIADOS S.A.S. a partir del 14 de febrero de 2018, para efectos pensionales a COLPENSIONES y para efectos de atención en salud a la EPS SURA. El día 17 de mayo de 2022 sufrió un accidente cardiovascular, razón por la cual tuvo una hospitalización prolongada; producto de las graves afectaciones en su salud el accionante ha estado incapacitado desde el 26 de julio de 2022, y vigente hasta el 25 de febrero de 2023.

Advierte que la EPS le pagó el subsidio por incapacidad hasta el día 180 fecha a partir de la cual le informó que debía concurrir ante COLPENSIONES a solicitar el pago directamente ante esta entidad, por lo que acudió a solicitarlas desde el 15 de noviembre de 2022, pero la entidad se ha venido negando a pagarlas toda vez que el certificado de incapacidad otorgado no cumple con los requisitos del Decreto 1427 de 2022, y a la fecha de radicar el escrito de tutela no ha obtenido ningún subsidio de incapacidad por parte del Colpensiones.

Razón por la cual acude a la acción de tutela, para que el Juzgado le haga valer los derechos que considera vulnerados ya que el accionante sólo se limita a a radicar las incapacidades expedidas por su EPS, y el reclamo de requisitos no puede acarrearle una amenaza a su mínimo vital ya que este es su único sustento puesto que aun está incapacitado.

2.2. Trámite y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 22 de febrero de 2023, en el que se dispuso, notificar a las accionadas, requerirlas para que en el término perentorio de dos días allegaran un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La accionadas fueron notificadas en la misma fecha, por correo electrónico, en razón a ello, Sura EPS contestó indicando que el accionante LUIS BERNARDO ARIAS CADAVID se encuentra afiliado a la entidad en calidad de COTIZANTE ACTIVO , y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL; respecto a lo solicitado, informan que el accionante presenta incapacidad prolongada por patología crónica, con un acumulado de incapacidades a la fecha de 285 días por la misma patología, de los cuales la EPS pago 180 días a través del empleador GOMEZ PAZOS Y ASOCIADOS SAS por medio de transferencia a la cuenta No.

34293387437 del Banco Bancolombia, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016.

El accionante cumplió 180 días el 12 de noviembre de 2022, por lo que desde ese día el pago le corresponde al Fondo de Pensiones Colpensiones, agrega que el 25 de mayo de 2022, remitió ante dicho fondo el concepto médico de rehabilitación Favorable, por lo que la EPS no es la entidad llamada a responder por lo reclamado por el tutelante, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental y la pretensión invocada por el accionante no puede ser resuelta mediante la acción de tutela puesto que se trata de una acreencia económica.

De otro lado, Colpensiones contestó expresando que validado el expediente administrativo del accionante, se evidencia concepto de Rehabilitación emitido por EPS SURA con pronóstico favorable para los diagnósticos que padece de origen común indicando que, la obligación del pago de incapacidades nace para el fondo a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012 informa que las solicitudes de determinación de subsidio de incapacidad tramitadas mediante radicados 2022_16136432, 2022_18259437, 2022_18449212, 2023_277897 y 2023_1375367 no procede su pago ya que fueron rechazados porque los certificados individuales de incapacidad no cumplen con los requisitos establecidos con el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29/07/2022.

Frente a lo anterior, agregan que es responsabilidad de la EPS acatar lo expuesto en dicho decreto y expedir las incapacidades conforme a la norma, y hasta tanto las incapacidades no contengan todos los requisitos de ley, no procederá dar trámite a la misma, posteriormente expone que el certificado no ha sido aportado en original y sin que este sea presentado no podrá probarse el estado de incapacidad, por tales razones solicita se deniegue la presente acción constitucional.

Finalmente el empleador Gómez Pazos y Asociados, respondieron indicando que la empresa no tiene ninguna injerencia en las decisiones médicas, ni administrativas de la EPS, ni del fondo de pensiones a los cuales está afiliado el accionante, por tanto, no puede, legal ni válidamente responder por éstos, ni sus determinaciones.

Respecto de las incapacidades expuso que efectuó el pago de las incapacidades correspondientes a los 180 días y las recobró a la EPS, y que una vez se superó dicho término, y según lo indicado por la EPS, se emitió concepto favorable del accionante y fue comunicado a Colpensiones y en tal sentido, le corresponde es a este fondo el pago de las incapacidades causados luego de superar esos 180 días, por lo que el pago del subsidio reclamado por el señor Arias no esta a cargo de su empleador, máxime cuando la empresa ha venido pagando su seguridad social conforme a lo que le corresponde, en tal sentido solicita se declare improcedente la presente tutela.

2.3. Problema jurídico

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante mediante apoderado judicial, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama el accionante, se concreta en determinar si las accionadas SURA EPS, COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y GÓMEZ PAZOS Y ASOCIADOS S.A.S., vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS BERNARDO ARIAS CADAVID, al no pagarle las incapacidades, y si en tal caso, es procedente ordenar, por vía de esta acción, el pago de dichas incapacidades y la responsabilidad que al respecto les asiste.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad e la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así en la citada T-909 de 2010 se expuso:

“...la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor. “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente

certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”¹

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.²

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite³. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento⁴ respecto de que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.⁵

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de

¹ Sentencia T-311 de 1996

² Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-303 de 2013

⁵ Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que, de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”

Recientemente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

3.3 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.⁶

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. “(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii)

⁶ Sentencia T-106 de 2017

la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”⁷

Incapacidad por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**⁸ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**⁹ si se trata de 181 días en adelante. La obligación de pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.

Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto

Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En resumen: el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Period o	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540	Fondo de pensiones	Artículo 52 Ley 962 de 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operen en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora, en punto de la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a 180 días la sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, Magistrada

⁷ Sentencia T-225 de 1993

⁸ Código Sustantivo del Trabajo Art. 227

⁹ Decreto 2463 de 2001, At. 23

Ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó lo siguiente:

“Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador¹⁰. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso¹¹.

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”¹². El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador¹³. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador¹⁴.

La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los

¹⁰ Ver entre otras sentencias T-097 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Sentencia T-419 de 2015, precitada.

¹² T-419 de 2015, precitada.

¹³ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

¹⁴ Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1º.

derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad, y que se fijaron a cargo de las AFP.

Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.”

4. EI CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende el accionante que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social integral, a la igualdad, que considera vulnerados por parte de las accionadas SURA EPS, COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y GÓMEZ PAZOS Y ASOCIADOS S.A.S, por cuanto no le han cancelado las incapacidades que le fueron ordenadas por su médico tratante desde el 15 de noviembre de 2022 al 25 de febrero de 2023 y aquellas que se sigan causando con posterioridad.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, la existencia de mecanismos judiciales para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral, hace en principio improcedente la acción de tutela, como trámite judicial para obtener tales acreencias. Sin embargo, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que el pago de tales incapacidades representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud, no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; y en ese sentido, trasgrede derechos fundamentales que en ese contexto resultaría viable la acción de tutela.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrojada al expediente, se advierte que el accionante ha venido siendo incapacitado por un diagnóstico principal con Código CIE I639 (Infarto cerebral no especificado) desde el 17 de mayo de 2022, y que vienen siendo prorrogadas a la fecha de la radicación del presente escrito tutelar; también se advierte que ha radicado ante COLPENSIONES varias solicitudes para recibir el subsidio por incapacidad, el cual tiene lugar cuando la persona que se encuentra incapacitada ha recibido concepto de rehabilitación favorable por su EPS, y que éste haya sido comunicado antes de cumplirse los 180 días al fondo de pensiones, hecho que aquí se presenta y que puede constatarse a folio 3 a 7 del archivo 06 del expediente digital; asimismo, se observa que desde 15 de noviembre de 2022, el señor Luis Arias no ha podido acceder al subsidio por incapacidad toda vez que COLPENSIONES ha rechazado su solicitud por falta de cumplimiento de requisitos exigido en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Con la contestación de tutela por parte de las accionadas, tenemos que Colpensiones sí recibió en varias oportunidades la solicitud por parte del

accionante para acceder al subsidio de incapacidad y que éste cuenta con concepto favorable; es importante indicar que se realizaron los pagos debidos ante del 15 de noviembre de 2022 y así se evidencia de las respuestas allegadas por Sura EPS y de Gómez Pazos y Asociados empleador del accionante, por lo que el Despacho deberá evaluar los motivos de rechazo de la solicitud por parte de Colpensiones y verificar si se están vulnerando o no los derechos alegados por el señor Luis Arias.

Frente a lo anterior, y según lo expuesto en el escrito de tutela, Colpensiones le ha rechazado la posibilidad de acceder al subsidio de incapacidad por que los certificados de incapacidad no están en original, ni tampoco cumple con los requisitos del Decreto 1427 de 2022, por lo que a continuación se efectuará una comparación de tales requisitos con las incapacidades aportadas.

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702					
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 33890996					
Fecha	31/10/2022 15:40:47		IPS Atiende	890900841 - CIS COMFAMA GIRARDOTA - 053080556814 - GIRARDOTA	
Afiliado	CC- 15508525 LUIS BERNARDO ARIAS CADAVID		IPS Afiliado	890900841 - CIS COMFAMA GIRARDOTA - 053080556814	
Diagnóstico principal	I639		Diagnóstico relacionado		
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de prestación económica	HOSPITALARIO	Clasificación	PRORROGA
Fecha Inicio	VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022	Duración	30 - TREINTA	Fecha Fin	SÁBADO 26 DE NOVIEMBRE DE 2022
Tipo Generación	TRASCIPCIÓN	Nro. Prescripción a Sustituir			
Modalidad de la prestación del servicio	Intramural	Incapacidad retroactiva	N		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional Responsable	CC- 1050037982 MARIA CECILIA DIAZ RODRIGUEZ		Firma del transcriptor responsable		
Registro Médico	9999 - MEDICO ESPECIALISTA				
Institución que Expide	NI - 901210540 CENTRO DE INMUNOLOGÍA Y GENÉTICA CIGES.	Reps	053080556814		
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o Trabajador:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades.				
Independiente:	Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

REQUISITOS	INCAPACIDAD
Diligenciar Formulario Determinación Subsidio por Incapacidad dispuesto por Colpensiones.	✓
Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente	✓ 890900841 - CIS COMFAMA GIRARDOTA - I GIRARDOTA
NIT del prestador de servicios de salud	✓ EPS SURAMERICANA S.A. 800088702
Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)	✓ - 053080556814 -
Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada	✓ EPS SURAMERICANA S.A. 800088702
Lugar y fecha de expedición	✓ 31/10/2022 15:40:47
Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad	✓ CC- 15508525 LUIS BERNARDO ARIAS CADAVID
Grupo de servicios	
Modalidad de la prestación del servicio	✓ Intramural
Código de diagnóstico principal	✓ I639
Código de diagnóstico relacionado	

Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)	✓ ENFERMEDAD GENERAL
Causa que motiva la atención.	
Fecha de inicio y terminación de la incapacidad	✓ VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022 SÁBADO 26 DE NOVIEMBRE DE 2022
Prorroga: Si o No	✓ PRORROGA
Incapacidad retroactiva	✓ N
Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide	✓ CC - 1050037982 MARIA CECILIA DIAZ RODRIGUEZ 9999 - MEDICO ESPECIALISTA

Ahora, respecto de allegar los certificados originales, tenemos que el accionante en llamada telefónica indicó que los ha aportado tal cual lo requieren y que siempre que va le solicitan algo nuevo; sobre la falta de requisitos de la incapacidad expedida y según el cuadro que antecede, podemos observar que sólo hay tres espacios en blanco los cuales se refieren al grupo de servicios (Consulta externa, Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica, Internación, Quirúrgico, Atención inmediata) en la incapacidad expedida si bien no se advierte expresamente alguno de estos enunciados si dice que la atención es intramural y hospitalaria..

Del diagnóstico relacionado, no se hace necesario indicarlo, pues las incapacidades que se han causado han sido por el mismo diagnóstico principal y sólo ese, y sobre la causa que motiva la atención, que más causa que la misma enfermedad que padece el señor Luis Arias y que ya se encuentra declarada que es de origen común, es por ello que la incapacidad debe estudiarse desde un contexto unificado y no fragmentado, ya que el punto central del subsidio de incapacidad es que la persona que por sus condiciones de salud no puede desempeñar sus funciones como trabajador y por ello, el médico tratante expide la incapacidad, tomando en cuenta el diagnóstico, y el término que deberá emplear el paciente en su recuperación, además de que indica de forma clara cuáles serán los días de la incapacidad el código de la enfermedad, entidad que la expide, entidad donde fue atendido el paciente y la EPS a la cual se encuentra afiliado con sus debidos números de identificación,

Por lo anterior, la incapacidad por sí misma, da claridad a lo requerido por el accionante y ya que los días que a la fecha lleva incapacitado superan los 180 días, le corresponde a Colpensiones otorgar el subsidio, pues en respuesta allegada al Despacho, manifiesta que el accionante cumple con los requisitos para que la entidad haga el desembolso, pero que le exige al señor Luis Arias el cumplimiento de una serie de requisitos que le fueron impuestos a las empresas prestadoras de salud, y que no pueden ser trasladados a los usuarios que no sólo cuentan con ese subsidio, si no que por sus condiciones de salud no se encuentran en la capacidad de realizar labores que permitan obtener un sustento diferente y del cual han prescindido, no por decisión propia.

Esta situación pone al accionante en un escenario de debilidad manifiesta, que las entidades, en este caso Colpensiones no puede pretender imponer barreras

administrativas a sus afiliados, sobreponiendo actuaciones al estado de salud en el que se encuentran.

En ese orden de ideas, si bien reclama una prestación económica, advierte una flagrante vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues el accionante ha realizado todo lo que se encuentra a su alcance para acceder a su subsidio de incapacidad y este ha sido negado, dejándolo sin ningún tipo de ingreso para su subsistencia, afectando su vida en condiciones dignas; en tal sentido se encuentra demostrada la vulneración por parte de COLPENSIONES, por lo que se le ordenará que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, radique la solicitud de subsidio por incapacidad que reclama el accionante y proceda a otorgar el subsidio correspondiente conforme a la normatividad vigente, es decir, responda por las incapacidades causadas y otorgadas al señor LUIS BERNARDO ARIAS CADAVID, desde el día 181 hasta las que se causen con posterioridad y que tengan lugar.

Finalmente, no se observa vulneración por parte de SURA EPS y GÓMEZ PAZOS Y ASOCIADOS S.A.S, por lo que serán desvinculados del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS BERNARDO ARIAS CADAVID**, dentro de la presente acción de tutela que promueve en contra de SURA EPS, COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y GÓMEZ PAZOS Y ASOCIADOS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena**, al representante legal de **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, radique la solicitud de subsidio por incapacidad que reclama el accionante y proceda a otorgar el subsidio correspondiente conforme a la normatividad vigente, es decir, responda por las incapacidades causadas y otorgadas al señor **LUIS BERNARDO ARIAS CADAVID C.C 15.508.525**, desde el día 181 hasta las que se causen con posterioridad y que tengan lugar a su desembolso por parte de la entidad.

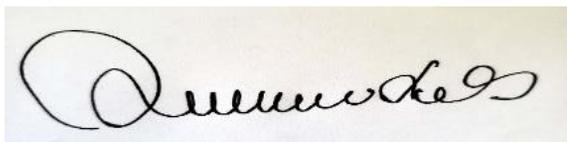
TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes impuestas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo que las accionadas deberán allegar al plenario la prueba de haber cumplido. (Cfr. Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: DESVINCULAR a SURA EPS y GÓMEZ PAZOS Y ASOCIADOS S.A.S, toda vez que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

QUINTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**